

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JAXE/JD32/MEX/84/2021**

**INE/CG293/2022**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO**  
**EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/JAXE/JD32/MEX/84/2021**  
**PARTES DENUNCIANTES: JOSÉ ARTURO**  
**XICOTÉNCATL ESPARRAGOZA**  
**PARTIDO POLÍTICO DENUNCIADO: REDES**  
**SOCIALES PROGRESISTAS**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/JAXE/JD32/MEX/84/2021, INICIADO CON MOTIVO DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO “REDES SOCIALES PROGRESISTAS”, POR LA PROBABLE VIOLACIÓN AL DERECHO POLÍTICO DE LIBRE AFILIACIÓN, EN AGRAVIO DE ONCE CIUDADANOS Y CIUDADANAS, QUIENES ASPIRABAN AL CARGO DE SUPERVISOR/SUPERVISORA Y/O CAPACITADOR/CAPACITADORA ASISTENTE ELECTORAL DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021, Y, EN SU CASO, EL USO NO AUTORIZADO DE SUS DATOS PERSONALES**

Ciudad de México, 9 de mayo de dos mil veintidós.

<b>G L O S A R I O</b>	
<b><i>Consejo General</i></b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b><i>Constitución</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b><i>DEPPP</i></b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
<b><i>INE</i></b>	Instituto Nacional Electoral
<b><i>LGIPE</i></b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b><i>LGPP</i></b>	Ley General de Partidos Políticos

<b>G L O S A R I O</b>	
<b>Reglamento de Quejas</b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<b>RSP</b>	Partido Político Nacional denominado “Redes Sociales Progresistas”
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## R E S U L T A N D O

**I. DENUNCIAS.**<sup>1</sup> En las fechas que a continuación se citan, se recibieron en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral sendos escritos de queja signados por los ciudadanos que enseguida se precisan, por los que se presentaron denuncias en contra de *RSP* por la probable violación a su derecho de libre afiliación y, en su caso, el uso indebido de sus datos personales para tal fin.

No.	Ciudadanas (os)	Fecha de recepción
1	José Arturo Xicoténcatl Esparragoza	19/01/2021
2	Juan Manuel Banda Terán	22/02/2021
3	Erika Urbano Ruiz	11/01/2021
4	José Luis Lucio Cortez	14/01/2021
5	Lidia Del Ángel Ponce	14/01/2021
6	Lucina Sánchez Gabriel	20/01/2021
7	Kevin Omar Robles Pacheco	20/01/2021
8	Ana Luisa Miranda Loza	22/01/2021
9	Hugo Ricardo Godínez Ávila	22/01/2021
10	Luis Román Sánchez Velázquez	15/02/2021
11	César Bautista Jiménez	15/02/2021
12	Daniel Morales Cortés	15/02/2021

**II. REGISTRO, PREVENCIÓN, ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN.**<sup>2</sup> El veintitrés de marzo de dos mil veintiuno se ordenó registrar las quejas con el número de expediente **UT/SCG/Q/JAXE/JD32/MEX/84/2021**.

<sup>1</sup> Visible a fojas 01 a 80 del expediente.

<sup>2</sup> Visible a fojas 81 a 93 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JAXE/JD32/MEX/84/2021**

En atención a lo manifestado por César Bautista Jiménez en su escrito de denuncia, se efectuó una prevención a dicho ciudadano, con el apercibimiento que, de no dar respuesta en tiempo y forma, únicamente se tramitaría su baja del padrón de militantes de *RSP*.

Asimismo, se admitió a trámite el procedimiento por los demás ciudadanos [11] y se ordenó reservar el emplazamiento hasta en tanto concluyera la investigación preliminar.

Asimismo, se ordenó requerir a *RSP* y a la *DEPPP* para que proporcionaran información relacionada con la presunta afiliación de las personas denunciadas, proveído que fue notificado conforme a lo siguiente:

Sujeto requerido	Oficio	Respuesta
<i>RSP</i>	Por correo electrónico <sup>3</sup> 15/04/2021	Sin respuesta
<i>DEPPP</i>	Por correo electrónico <sup>4</sup> 15/04/2021	Por correo electrónico <sup>5</sup> Recibido el 16/04/2021

Finalmente, se ordenó a *RSP* que en acatamiento a la obligación que le impone el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la *LGPP*, así como a lo ordenado en el Acuerdo **INE/CG33/2019**, de manera inmediata, procediera a eliminar a los denunciados de su padrón de militantes, en el caso de que aún se encontraran inscritos, tanto del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la *DEPPP*, como de su portal de internet.

**III. DILIGENCIA DE INVESTIGACIÓN.**<sup>6</sup> Por acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil veintiuno se impuso una amonestación pública a *RSP* y se le requirió, de nueva cuenta, la información que se le había solicitado en el citado acuerdo de veintitrés de marzo del año en curso, como enseguida se precisa:

<sup>3</sup> Visible a foja 96 del expediente.

<sup>4</sup> Visible a fojas 97 y 98 del expediente.

<sup>5</sup> Visible a fojas 99 a 101 del expediente.

<sup>6</sup> Visible a fojas 213 a 223 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JAXE/JD32/MEX/84/2021**

<b>Sujeto requerido</b>	<b>Oficio</b>	<b>Respuesta</b>
<i>RSP</i>	Por correo electrónico <sup>7</sup> 19/05/2021 Por oficio INE- UT/04519/2021 <sup>8</sup> 19/05/2021	Por escrito <sup>9</sup> Recibido el 24/05/2021

Asimismo, en el citado acuerdo se ordenó reponer una diligencia de notificación y hacer efectivo el apercibimiento que se había ordenado en el referido acuerdo de veintitrés de marzo de dos mil veintiuno respecto a César Bautista Jiménez.

**IV. VISTA, DILIGENCIA DE INVESTIGACIÓN Y ACTA CIRCUNSTANCIADA.**<sup>10</sup> Con el objeto de proveer lo conducente y de conformidad con lo establecido en el *Manual de Contratación de las y los Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales, para el Proceso Electoral 2020-2021*, por acuerdo de cuatro de agosto de dos mil veintiuno, se ordenó dar vista a diversos ciudadanos, con copia simple de la cédula de afiliación exhibida por el partido político denunciado, para que en el plazo de tres días manifestaran lo que a su derecho conviniera.

De igual manera, se solicitó información al Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores de este órgano autónomo:

<b>Sujeto requerido</b>	<b>Oficio</b>	<b>Respuesta</b>
<i>DERFE</i>	Por correo electrónico <sup>11</sup> 06/08/2021	Por correo electrónico <sup>12</sup> Recibido el 21/09/2021

Por último, se ordenó instrumentar un acta circunstanciada a efecto de confirmar la baja de los denunciados del padrón de afiliados de *RSP* alojado en su portal de internet, haciéndose constar, que las quejas y quejosos no se encuentran en el padrón de afiliados del citado instituto político.

<sup>7</sup> Visible a foja 225 del expediente.

<sup>8</sup> Visible a foja 228 del expediente.

<sup>9</sup> Visible a fojas 232 a 262 del expediente.

<sup>10</sup> Visible a fojas 277 a 284 del expediente.

<sup>11</sup> Visible a fojas 319 a 321 del expediente.

<sup>12</sup> Visible a fojas 404 a 410 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JAXE/JD32/MEX/84/2021**

**V. RESOLUCIÓN INE/CG1568/2021.**<sup>13</sup> En sesión extraordinaria celebrada el treinta de septiembre de dos mil veintiuno, este *Consejo General* aprobó el dictamen relativo a la pérdida de registro de *RSP*, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno.

**VI. RECURSO DE APELACIÓN.** El cuatro de octubre de dos mil veintiuno, *RSP* interpuso recurso de apelación, a fin de impugnar la determinación emitida por el *Consejo General*, identificada con la clave INE/CG1568/2021.

**VII. SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SUP-RAP-422/2021.**<sup>14</sup> El ocho de diciembre de dos mil veintiuno, la *Sala Superior* confirmó la resolución INE/CG1568/2021, en la cual se declaró la pérdida de registro del citado instituto político.

**VIII. ELABORACIÓN DE PROYECTO.** Toda vez que no había diligencias pendientes por desahogar, se procedió a formular el presente proyecto de resolución, para ser sometido al conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

**IX. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.** En la Segunda Sesión Ordinaria de carácter privado, celebrada el veinticinco de abril de dos mil veintidós, el citado órgano colegiado aprobó el proyecto de mérito, por unanimidad de votos de sus integrantes; y

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. COMPETENCIA**

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIFE*.

---

<sup>13</sup> Consultable en la liga electrónica <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/125229/CG2ex202109-30-dp-2.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

<sup>14</sup> Consultable en la liga electrónica [https://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0422-2021.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0422-2021.pdf)

Lo anterior es así, toda vez que este órgano colegiado es competente para conocer tanto de los hechos denunciados en el presente asunto como para, además, pronunciarse sobre la procedencia o no del procedimiento, respecto a las quejas y/o denuncias que dieron origen al expediente citado al rubro.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y), de la *LGPP*, con motivo de la probable violación al derecho de libre de afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte de *RSP*, en perjuicio de las personas que han sido señaladas a lo largo de la presente determinación.

## **SEGUNDO. SOBRESEIMIENTO POR LA PÉRDIDA DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DE *RSP*.**

El artículo 466, párrafo 3, de la *LGIPE*, establece que las causales de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia **deberán ser examinadas de oficio**.

La parte final del citado precepto legal establece la obligación para la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de elaborar un proyecto de resolución en el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda, cuando se advierta que se actualiza alguna de las causales.

**En el caso, esta autoridad considera que el presente asunto debe sobreseerse.**

La afirmación anterior, encuentra sustento en los siguientes razonamientos:

En principio, se considera necesario insertar el contenido del artículo 466, párrafo 2, inciso b), de la *LGIPE*:

[...]

**2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:**

[...]

*b) El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro, y*

[...]

Como se advierte, la actualización del sobreseimiento, en el supuesto transcrito, depende de dos elementos:

**1. Que la queja o denuncia se haya admitido.**

Como se razonó previamente, el procedimiento sancionador ordinario citado al rubro, tuvo su origen en las diversas denuncias interpuestas por doce personas quienes, en esencia, alegaban la violación a su derecho político de afiliación en su vertiente **positiva** —indebida afiliación—, en contra de *RSP*.

Así las cosas, como se precisó en el apartado de resultandos, las quejas aludidas fueron admitidas mediante acuerdo de veintitrés de marzo de dos mil veintiuno; es decir, el primer requisito para determinar que procede el sobreseimiento, esto es, que la queja o denuncia haya sido admitida, se cumple en el presente asunto.

**2. Que el partido político denunciado haya perdido su registro, con posterioridad a que la queja o denuncia se haya admitido.**

Al respecto, debe señalarse lo siguiente:

El treinta de septiembre de dos mil veintiuno, el *Consejo General* aprobó el *DICTAMEN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RELATIVO A LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO REDES SOCIALES PROGRESISTAS, EN VIRTUD DE NO HABER OBTENIDO POR LO MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA EN LA ELECCIÓN FEDERAL ORDINARIA CELEBRADA EL SEIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO*, identificado con la clave INE/CG1568/2021.

En la señalada determinación, el órgano máximo de dirección de esta autoridad electoral nacional estableció, en la parte que interesa, lo siguiente:

[...]

**SEGUNDO.-** *Se declara la pérdida de registro como Partido Político Nacional, de “Redes Sociales Progresistas”, en virtud de que al no haber obtenido el tres*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JAXE/JD32/MEX/84/2021**

*por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno, se ubicó en la causal prevista en el artículo 41, párrafo tercero, Base I, párrafo cuarto de la CPEUM y 94, párrafo 1, inciso b) de la LGPP.*

[...]

Asimismo, debe precisarse que *RSP* impugnó la resolución aquí señalada y que, en sesión del ocho de diciembre de dos mil veintiuno, la *Sala Superior* resolvió el medio de impugnación de clave SUP-RAP-422/2021, a través de la cual **confirmó la pérdida del registro del partido político en mención.**

En tal sentido, toda vez que, de conformidad con lo establecido por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su artículo 169, fracción I, inciso c), la sentencia emitida por la señalada autoridad jurisdiccional es definitiva e inatacable, es de establecerse que la determinación respecto de la pérdida de registro de *RSP* como partido político nacional, ha quedado firme.

Por tanto, resulta inconcuso que el segundo requisito establecido en la legislación ya citada, es decir que *RSP* haya perdido su registro en el caso se configura dicho elemento.

Precisado lo anterior, debe tenerse en cuenta que, el artículo 41, párrafo segundo, Base I, último párrafo, de la *Constitución*, establece que *el partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.*

Asimismo, en el artículo 94, párrafo 1, inciso b), de la *LGPP* prevé como causal de pérdida de registro de un partido político, no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, el porcentaje de la votación señalada en el párrafo anterior.

En tal escenario, el artículo 96, párrafo 2, de la citada *LGPP* contempla que, con la cancelación o pérdida del registro de un partido político se extinguirá su personalidad jurídica, derechos y prerrogativas con las que contaba, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones en materia de fiscalización hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JAXE/JD32/MEX/84/2021**

En este sentido, si al día que se emite el presente fallo, *RSP* ha dejado de existir como instituto político por haber perdido su registro como tal, es inconcuso que, en la especie, ya no existe persona jurídica que esté en aptitud de responder de las irregularidades materia del presente procedimiento, es decir, el ente político denunciado ya no cuenta con el carácter de Partido Político Nacional, por lo que no puede ser sujeto a sanción en el caso concreto.

En consecuencia, se estima procedente sobreseer el presente asunto, en términos de lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base I, último párrafo, de la *Constitución*; y 466, párrafo 2, inciso b), de la *LGIPE*; 94, párrafo 1, inciso b); 95, párrafo 1, y 96, párrafo 2, de la *LGPP* y 46, párrafo 3, fracción II, del *Reglamento de Quejas*.

A similares consideraciones arribó este órgano resolutor al emitir, entre otras, la determinación **INE/CG1447/2018**,<sup>15</sup> que resolvió el procedimiento administrativo sancionador UT/SCG/Q/VPM/CG/26/2017.

No pasa inadvertido para esta autoridad resolutora, que el artículo 95, párrafo 5, de la *LGPP*, establece lo siguiente:

**Artículo 95.**

[...]

**5.** *Si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de esta Ley.*

---

<sup>15</sup> Consultable en la liga electrónica <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/100057/CGex201812-19-rp-2-2.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JAXE/JD32/MEX/84/2021**

Bajo esta perspectiva, si bien es cierto que en esta resolución no se aborda el fondo de la materia del procedimiento por las razones expuestas en el presente considerando, también lo es que resulta incuestionable la voluntad de las y los quejosos a que se refiere este fallo de no pertenecer en calidad de militantes a *RSP*.

En este sentido, la determinación de esas personas implica el ejercicio de un derecho fundamental previsto en el artículo 41, párrafo tercero, Base I, de la *Constitución*, por lo que su tutela y protección debe ser observada por los órganos del Estado y demás entes de interés público, en términos de lo establecido en el artículo 1°, párrafo tercero de la Ley Fundamental.

Por esta razón, se vincula a:

- a) Al entonces partido político nacional *RSP* para que, de ser el caso que dicho instituto político pretenda registrarse como partido político local en alguna de las entidades federativas en las cuales haya cumplido los requisitos que establece la porción normativa transcrita, verifique que las personas denunciadas no formen parte del padrón de afiliados en las entidades donde obtenga su registro, por lo que estas personas tampoco deberán ser consideradas para acreditar el cumplimiento de los requisitos para la conservación de su registro como instituto político local.
- b) A los organismos públicos locales electorales que correspondan para que, de ser el caso que *RSP* pretenda registrarse como partido político local, verifique que las personas quejas a que alude el presente fallo, bajo ninguna circunstancia, formen parte del padrón de militantes de ese instituto a nivel local. Lo anterior, excepción hecha de aquellos de los cuales se acredite su libre voluntad de afiliarse al partido político local, con posterioridad al dictado de la presente resolución.
- c) A la *DEPPP*, para que, en el ámbito de sus atribuciones, garantice el cumplimiento de la presente determinación.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JAXE/JD32/MEX/84/2021**

Criterio similar sostuvo este Consejo General en las resoluciones **INE/CG1447/2018**,<sup>16</sup> **INE/CG1448/2018**<sup>17</sup> e **INE/CG1449/2018**,<sup>18</sup> dictadas el diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, al resolver los procedimientos sancionadores ordinarios UT/SCG/Q/VPM/CG/26/2017, UT/SCG/Q/YGM/JD05/QRO/46/2017 y UT/SCG/Q/IMC/JD09/OAX/8/2018, respectivamente.

Finalmente, notifíquese a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, así como a las Vocalías de Capacitación Electoral y Educación Cívica de las Juntas Distritales Electorales que correspondan, todas de este Instituto, a quienes se deberá adjuntar, en sobre cerrado, la clave de elector de las personas denunciadas; lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.

**QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.**

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la Constitución Federal,<sup>19</sup> se precisa que la presente determinación es impugnada a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como a través del juicio para la protección de los derechos político–electorales de la ciudadanía, previsto en el artículo 79 del referido ordenamiento legal.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente

---

<sup>16</sup> Consultable en la liga electrónica <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/100057/CGex201812-19-rp-2-2.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

<sup>17</sup> Consultable en la liga electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/100058/CGex201812-19-rp-2-3.pdf>

<sup>18</sup> Consultable en la liga electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/100059/CGex201812-19-rp-2-4.pdf>

<sup>19</sup> Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: **“TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL”**, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: **“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.”**

## **R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.** Se **sobresee** del procedimiento sancionador ordinario iniciado en contra del otrora Partido Político Nacional denominado “Redes Sociales Progresistas”, en términos de lo argumentado en el Considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

**TERCERO. Se vincula** al otrora Partido Político Nacional denominado “Redes Sociales Progresistas”, a los organismos públicos locales electorales que correspondan y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, para que procedan conforme a lo ordenado en la parte final del Considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.

**Notifíquese personalmente** a los siguientes ciudadanos:

<b>No.</b>	<b>Ciudadanas (os)</b>
1	José Arturo Xicoténcatl Esparragoza
2	Juan Manuel Banda Terán
3	Erika Urbano Ruiz
4	José Luis Lucio Cortez
5	Lidia Del Ángel Ponce
6	Lucina Sánchez Gabriel
7	Kevin Omar Robles Pacheco
8	Ana Luisa Miranda Loza
9	Hugo Ricardo Godínez Ávila
10	Luis Román Sánchez Velázquez
11	Daniel Morales Cortés

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JAXE/JD32/MEX/84/2021**

**En términos de ley** al otrora Partido Político Nacional denominado “Redes Sociales Progresistas”; por **oficio**, a las Direcciones Ejecutivas de Prerrogativas y Partidos Políticos y de Capacitación Electoral y Educación Cívica, y a las Vocalías de Capacitación Electoral y Educación Cívica de las Juntas Distritales Electorales respectivas, todas de este Instituto; así como a los organismos públicos locales electorales que correspondan y, por **estrados**, a quienes les resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 9 de mayo de 2022, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**